

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ADEMÁS A LOS CC. MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, RADICADA BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-029/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEED-JE-064/2022.

Victoria de Durango, Durango, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ciudadana Denunciada	C. Alma Marina Vitela Rodríguez
Denunciante/Quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partes	Partido Revolucionario Institucional, C. Alma Marina Vitela Rodríguez, los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango y los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaria	Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, que con la finalidad de plasmar una narrativa más clara y precisa en la descripción de los Antecedentes, lo conveniente es describir el Procedimiento que se estudia, de tal suerte que, del escrito inicial de denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-029/2022. Con fecha seis de abril del año dos mil veintidós¹, el C. Lic. Ernesto Abel Alanís Herrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” (sic.) y los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, además a los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos, en su carácter de Presidente de la Organización política ciudadana “Ruta 5” y Gabriel Montes Escalier, en su carácter de dirigente estatal de “Ruta 5” atribuyéndoles presuntos actos anticipados de campaña.

Con la misma fecha la Secretaría acordó la recepción de la queja de mérito, radicándola bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-029/2022, determinando reservar su admisión hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación preliminar para la debida integración del citado expediente, en consonancia con el contenido de la Tesis **XLI/2009**, de rubro, **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER².**

2. DILIGENCIAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En atención al Acuerdo referido en el numeral anterior, la Secretaría de este Instituto, determinó realizar las siguientes diligencias en etapa de investigación preliminar:

2.1 EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. Con fecha seis de abril, se requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electora de este Instituto a través de su titular, a efecto de que diera fe de la existencia y certificara el contenido de las ligas de Internet aportadas por el quejoso en su escrito inicial de queja.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2009>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

Con fecha once de abril, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, remitió la "Primera copia certificada de la certificación de fecha siete de abril de dos mil veintidós, identificada con clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-036/2022**", mediante la cual, se constató la existencia de las ligas de internet aportadas por la parte quejosa como pruebas técnicas.

2.2 REQUERIMIENTO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha nueve de abril mediante acuerdo suscrito por la Secretaria del Consejo General, se requirió al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta local Ejecutiva en el Estado de Durango, para que informara el domicilio del C. Gabriel Montes Escalier.

Con fecha once de abril la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, remitió el oficio número INE-JLE-DGO/VE/1267/2022, mediante el cual proporcionó el domicilio solicitado a fin de dar cumplimiento al requerimiento de mérito.

2.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS CC. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER.

Con fecha once de abril, se requirió a los CC. Alma Marina Vitela Rodríguez, Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, a fin de que informara a esta autoridad lo siguiente:

1. Que objeto tuvo la reunión o evento que se llevó a cabo el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, con la asociación, agrupación u organización denominada "Ruta 5".
2. Si existió alguna convocatoria o invitación para la realización de dicha reunión o evento y
3. En su caso, remita la documentación que acredite su dicho.

En consecuencia, con fecha catorce de abril, se recibió un escrito firmado por el C. Gabriel Montes Escalier, mediante el cual compareció a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, manifestando que el objeto de la reunión fue la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5" Durango.

Con la misma fecha, se recibió un escrito firmado por el apoderado legal del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, en el que manifestó que el objeto de la reunión fue la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5" Durango.

Por su parte, el día catorce de abril se recibió el diverso escrito, firmado por el apoderado legal de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, manifestando que el objeto de la reunión fue la de protesta simbólica del nuevo comité de la organización "Ruta 5" Durango.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

2.4 SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER.

Con fecha diecinueve de abril, la Secretaria requirió, de nueva cuenta a los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, a efecto que informaran lo siguiente:

1. Lugar en que se llevó a cabo la reunión o evento de la asociación, agrupación u organización denominada "Ruta 5";
2. Número de personas que asistieron y en su caso, si hubo alguna lista de asistencia; y
3. Remita la documentación que acredite su dicho

El día veintitrés de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos firmados por el C. Gabriel Montes Escalier y el apoderado legal del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, por medio del cual comparecieron a dar cumplimiento al requerimiento que les fue realizado, manifestando coincidentemente que la reunión se llevó a cabo en el salón Mondan de esta ciudad capital y que asistieron aproximadamente doscientas personas y que no hubo lista de asistencia.

3. REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN VÍA DE ALCANCE. Con fecha nueve de abril, el Representante ante el Consejo General de la parte quejosa, remitió el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de marzo, identificada con el **No. AC09/INE/DGO/JLE/VS/28-03-2022** de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, suscrita por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, en funciones de Oficialía Electoral.

4. CIERRE DE INVESTIGACION PRELIMINAR. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, y al contar con elementos suficientes para la admisión de la queja que nos ocupa mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la Secretaria admitió la denuncia interpuesta por la representación del Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, así como los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, además de los CC Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha treinta de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito, el representante del Partido Revolucionario Institucional, el representante suplente del Partido Político MORENA, el representante de Redes Sociales Progresistas Durango, los ciudadanos Gabriel Montes Escalier y Manuel de Jesús Espino Barrientos, además de la comparecencia física de la apoderada legal de la

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, así como del Representante ante el Consejo General de Redes Sociales Progresistas Durango.

6. REMISIÓN DEL PRIMER PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha tres de mayo fue remitido el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la LIPED.

7. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, en la Sesión Extraordinaria numero veintiséis, el Consejo General, resolvió por unanimidad de votos declarar infundada la queja presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha resolución, le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el día cuatro de mayo.

8. PRESENTACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL. El día ocho de mayo, la representación del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de medio de impugnación en contra de la Resolución emitida por el Consejo General, en la Oficialía de Partes de este Instituto.

Dicho expediente, fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, bajo el número de Expediente **TEED-JE-064/2022**.

9. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO. Con fecha veintiocho de mayo, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sesionó para resolver diversos medios de impugnación, entre ellos el que nos ocupa, donde fue aprobado por unanimidad en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados en el siguiente fallo.

SEGUNDO. Devuélvanse a la autoridad responsable, los originales del expediente de clave IEPC-SC-PES-0029/2022, previa copia certificada que se deje en autos del presente expediente”

Derivado de lo anterior, y del análisis a la citada sentencia se tiene que, la Resolución se revocó para los siguientes efectos:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

1. *Se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, haga un nuevo estudio y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore correcta y exhaustivamente, todas las pruebas que obran en el PES de clave IEPC-SC-PES-0029/2022, relacionadas con las publicaciones motivo de la denuncia, teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes, y determine, conforme a derecho si se actualiza alguna falta y, en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.*

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.

2. *Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro** horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
3. *Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.*

10. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA Y ELABORACIÓN DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN. El día veintiocho de mayo, a las dieciséis horas con veintiséis minutos, se recibió en Oficialía de Partes el oficio No. TEED-SCA-ACT-362/2022, signado por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual remite el expediente original radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-029/2022, así como, copia certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral, contenida en veintisiete fojas útiles por su anverso.

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, se tuvo por recibida la documentación de cuenta, relativa al expediente de clave alfanumérica TEED-JE-064/2022, y se ordenó dar cumplimiento a la Sentencia de mérito.

11. REMISIÓN DEL SEGUNDO PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha treinta de mayo, fue remitido el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la LIPED.

Una vez establecido lo anterior y,

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General, es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian actos en contra de la normatividad electoral.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, en el artículo 360, numeral 1, fracción I, 362, numeral 1, fracción I y 364, numeral 1, fracción IV de la LIPED, en relación con el diverso 385, numeral 1, fracción II de la citada Ley.

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce la personalidad del ciudadano quejoso, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que al escrito de queja se acompaña constancia que lo acredita con tal carácter.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

En el mismo sentido, se le reconoce a los C.C. Mtro. Adolfo Constantino Tapia Montelongo y al Licenciado Mario Bautista Castrejón como Representantes del Partido Político MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, respectivamente ante el Consejo General del Instituto y de lo cual obra constancia en los archivos de este Instituto, quien desplegó diversas acciones dentro del procedimiento de mérito, a través de sus representaciones ante el Consejo General del Instituto.

Adicionalmente, se le reconoce la personalidad al C. Gabriel Montes Escalier, quien comparece por sus propios derechos.

Por otra parte, se le reconoce la personalidad a los C.C. Alma Marina Vitela Rodríguez y Manuel de Jesús Espino Barrientos, quienes comparecieron a través de sus respectivos apoderados legales quienes acreditaron su personería mediante copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado en su favor, ante la fe de la Licenciada Yolanda Diaz, titular de la Notaría Pública número trece con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, expedido por la Notaría Pública número diecisiete del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, cuya titular es la Maestra Irma Margarita Castillo de la Vega, respectivamente.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

1. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES

1.1 MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

EXPEDIENTE IEPC-SC-PES-029/2022: En el escrito inicial de queja se advierte que el C. L. A. Ernesto Abel Alanís Herrera, parte quejosa del presente procedimiento denunció medularmente el siguiente acto:

“ (...)

Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 3, numeral 1, fracción primera; 29; 30; 359, numeral 1, fracción I; 360; 364; 385 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, vengo a interponer QUEJA en contra de la candidata al Gobierno del Estado de Durango, postulada por la coalición electoral “Juntos Haremos Historia en Durango”(SIC), C. Alma Marina Vitela Rodríguez, así como, los institutos políticos que integran dicha coalición siendo estos los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, por la responsabilidad que les resulte por la falta en el deber de cuidado, así como en contra del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos en su calidad de Presidente Nacional de la Organización Política ciudadana denominada “RUTA CINCO” o “RUTA 5” y el C. Gabriel Montes Escalier en su calidad de Dirigente estatal de la Organización Política Ciudadana Denominada “RUTA CINCO” o “RUTA

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

5", y a quien resulte responsable con motivo de la realización de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** por parte de su candidata.

POR SU PARTE, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EL C. ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA COMPARECIÓ POR ESCRITO, MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

"...vengo a comparecer por esta vía a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las 10:00 horas del día 30 de abril de 2022, al tenor de lo siguiente:

RATIFICACION DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS ACOMPAÑADA AL ESCRITO PRIMIGENIO

ALEGATOS

Es claro y evidente que existen actos anticipados de campaña por parte de los hoy denunciados ya que de los hechos y probanzas ofrecidas que se hacen constar en el acta de fe de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, así como las obtenidas por este Órgano Electoral se acredita las infracciones ocasionadas, bajo las siguientes premisas:

- 1. Se realizó un evento por la organización política ciudadana " RUTA CINCO" o "RUTA 5".*
- 2. Dicha organización política ciudadana, no es parte de los partidos que integran la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" (sic), que postulan a la candidata a Gobernadora en Durango.*
- 3. Asistió la C. Alma Marina Vitela Rodríguez a dicho evento a promocionar su nombre e imagen.*
- 4. La reunión fue llevada a cabo en fase de intercampaña del actual proceso electoral.*

En síntesis, con dicha reunión es indubitable que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, acudió para posicionar sus propuestas personales y las de su partido político evidentemente dirigidos a la ciudadanía en una temporalidad no permitida por la ley, donde solo podría realizarlas con quienes integran los órganos partidistas en pro de realizar planeaciones y estrategias, por lo que en el caso se actualizó la difusión de propaganda electoral con la idea de ofertar propuestas y ganar adeptos, toda vez que, se acredita como hecho notorio, y se reitera, la organización política no integra la coalición partidista antes mencionada.

Por lo que se concluye que se tienen acreditados los actos anticipados de campaña con los elementos personal, temporal y subjetivo en atención a lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

El elemento personal se configura toda vez que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, difundió su nombre e imagen con propuestas ante la sociedad civil más allá del universo que representan quienes se encontraban afiliados a sus institutos políticos.

Respecto al elemento temporal, es importante precisar que si bien, se encontraba en el período de intercampana, los denunciados únicamente pueden realizar reuniones con afiliados y no diseñar y ejecutar una planificación de propaganda electoral o reuniones con el ánimo de influir en la ciudadanía en general.

El elemento subjetivo se configura porque la conducta llevada a cabo por los denunciados tenía como propósito fundamental obtener de manera indebida un posicionamiento previo ante la ciudadanía en general.

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR MEDIO DE ESCRITO DE COMPARECENCIA.

“...por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

ALEGATOS

De conformidad con el artículo 386, numeral 5, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los hechos denunciados por el quejoso, no constituyen de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral.

Ni existen indicios que hagan suponer que la A. Alma Marina Vitela Rodríguez haya incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que de forma verbal fue invitada a una reunión a realizarse el día veintiséis de marzo del presente año en la cual no hubo injerencia en la organización y el objetivo que tuvo la reunión, fue la toma de protesta simbólica del nuevo comité de “RUTA 5 DURANGO”; por lo que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez no tuvo participación activa, como hace suponer el actor y de forma atinada describe en su escrito inicial en la página diecinueve, primer párrafo, en donde afirma lo siguiente:

“Ignorando si hizo uso del micrófono”

Por lo que no existe un posicionamiento frente al electorado y mucho menos un llamado expreso al voto, ya que tal como lo menciona el quejoso, la candidata no realizó intervención alguna, los hechos a que hace referencia el quejoso están basados en suposiciones, como se puede apreciar en el escrito de queja.

De ahí que no se desprenden elementos mínimos que hagan suponer las probables conductas aducidas por el quejoso, al respecto me permito mencionar y transcribir la jurisprudencia 4/2018.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) .- Una

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

interpretación teleológica y funcional de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3. párrafo 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245 del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe de verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de alguna forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en el contienda. Lo anterior permite, de manera mas objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como general mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Ahora bien, de los elementos fundamentales se desprende que:

Carácter personal: *La reunión no es realizada por la candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, ni por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Durango.*

Orden subjetivo: *No se tiene como propósito dar a conocer la plataforma electoral, no existe intervención activa por parte de la candidata, ni hay intención de un llamado al voto, o de posicionarse frente al electorado, por lo que no se puede entrar al estudio del ámbito temporal ya que solo se intervino en una reunión a la que fue convocada.*

Resultando de lo anterior que no se desprenden elementos mínimos que hagan suponer las conductas de actos anticipados de campaña.

Respecto de las publicaciones periodísticas a que se hace referencia el quejoso; en el asunto SUP-RAP-22/2010, la Sala Superior subrayó que los programas de genero periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica tanto en el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que los hechos denunciados relacionados a los medios fue que se materializaron y ejercieron diversos derechos consagrados en la Constitución; el derecho de libertad de expresión por parte de los periodista ; el derecho de la ciudadanía y de la población en general de ser informada.

En conclusión, no existe infracción a la normativa electoral por parte de la candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, ni por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

MANIFESTACIÓN DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, POR MEDIO DE ESCRITO DE COMPARECENCIA.

Que en virtud del emplazamientos efectuado por esta autoridad, el pasado día veintiséis de abril de dos mil veintidós, en relación a la queja marcada con el número de expediente IEPC-SC-PES-029/2022, comparezco a dar contestación a la obscura, frívola e improcedente queja interpuesta en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, además de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier y promovida por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, expongo lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERA.- Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente que según el quejoso, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, asistió a un evento de toma de protesta de la dirigencia estatal de la Organización Ciudadana denominada Ruta 5, el pasado 26 de marzo de 2022. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad de que lo que dice es cierto, en relación a los actos anticipados de campaña.

Pues en primer y como lo menciona el denunciante en su escrito de queja en página 006, último párrafo "dicho evento fue realizado en un salón de eventos (se desconoce lugar) efectivamente conto (sic) con la presencia de la candidata a la Gobernatura del Estado de Durango, hoy denunciada, la cual se aprecia tuvo participación activa en dicho evento". De lo que se desprende, que NO APORTA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR. Desde ahí su denuncia está incompleta.

Ahora bien y de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son actos anticipados de campaña " los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de alguna candidatura o partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De igual forma resulta orientador lo contenido en la jurisprudencia 4/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: en obvio de repeticiones se tiene por reproducida.

En ese sentido para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

- *Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.*
- *Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*
- *Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Como se observa, la definición legal establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser explícitos, es decir que solo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

campaña, siempre que trasciendan al conocimientos de la ciudadanía y que, valorase su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley – en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca o inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a considerado que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente tener ese efecto.

*En el caso concreto y de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, **NO SE ACREDITA**, que nuestra candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.*

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominantemente dispositivo, por lo que le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es :

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE . De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado “D”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio o televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar a aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que hace de las pruebas aportadas por el quejoso este aporto diversas pruebas técnicas para sustentar su acusación, debe destacarse que estas solo constituyen pruebas técnicas de carácter imperfecto y, por lo tanto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar así

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieron haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Jurisprudencia 4/2014:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE, LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1 inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales y que los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En ese sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así como es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

A mayor abundamiento, me permito citar la jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe de absolverse al acusado.”

Así las cosas y tomando en consideración que el quejoso no ofrece ni se encuentra prueba alguna que, de manera fehaciente demuestre que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez con fecha 26 de marzo de 2022 a las 17:49 horas, haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, es más el propio representante del PRI, hace manifiesta su ignorancia respecto de la circunstancia de LUGAR, virtud a ello es que la queja o denuncia resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 5, fracciones II, III y V del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la causal contenida en el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (se tiene por reproducida)

En ese sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobrepasada por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

SEGUNDA.- De igual forma como puede observarse de la queja que nos ocupa esta se basa principalmente en que, según el quejoso la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, asistió a un evento de toma de protesta de la dirigencia estatal de la organización ciudadana denominada Ruta 5, el pasado 26 de marzo de 2022; permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso al aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto, en relación a los actos anticipados de campaña, cuestión, por demás falsa, toda vez que de la lectura de la denuncia que se contesta se trata de diversas publicaciones obtenidas de las redes social de

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

denominada "Facebook" y "Twitter", señalando que en el supuesto caso si accedió a la cuenta de Facebook lo hizo en un acto volitivo, es decir, es el sujeto quien se acerca a la información contenida en la página de Facebook y Twitter.

En ese sentido, esa H. Sala Especializada considera que los actos anticipados de campaña, se caracterizan porque:

- Son realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- Acontecen fuera del periodo permitido por la ley, y
- Tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un candidato, para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, a fin de acceder a los cargos de elección popular.

En cuanto a los medios comisivos, en específico en las redes sociales como Facebook, Twitter o YouTube la Sala Superior a sostenido en las sentencias SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014, que internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en la que los usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de algún, video, fotografía, u opinión por vía de internet no actualizaría la comisión de actos prohibidos durante el periodo conocido como intercampana, inclusive y contrario a lo que señala el quejoso no constituyen actos de propaganda electoral, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tienen ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta e mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Así las cosas y tomando en consideración lo antes señalado y fundado, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 5, incisos fracciones II, III y V del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la causal contenida en el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porciones normativas que establecen (se tienen por reproducidas).

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados.

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, por la supuesta comisión de actos contrarios a la ley, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

A LOS HECHOS:

- 1.- El hecho que se contesta.
- 2.- El hecho correlativo resulta FALSO, si con ello pretende acreditar los hechos que se le imputan a los denunciados. Se tacha de falso el hecho que se contesta toda vez que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, nos coaligamos y a dicha alianza la nombramos "Juntos HACEMOS Historia en Durango", en donde el verbo hacer esta conjugado en presente y no en futuro.
- 4.- El hecho que se contesta resulta FALSO, toda vez que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, NUNCA HA REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En cuanto a las pruebas se objetan todas y cada una de ellas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que no se acreditan de manera indubitable las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ALEGATOS

PRIMERO.- Según manifestación el compareciente se trata de una queja completamente frívola.

SEGUNDO.- A su juicio con el acta circunstanciada elaborada por Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral no se acredita de manera indubitable que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez haya realizado actos anticipados de campaña. En el mismo sentido procede el acta elaborada por Oficialía Electoral del IEPC.

MANIFESTACIÓN DE LA C. ALMA MARINA VITELLA RODRÍGUEZ A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE ESCRITO DE COMPARENCIA EN VÍAS DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA:

"Que, por medio del presente escrito comparezco a efecto de dar contestación a la denuncia presentada en contra de mi representada, por la realización de actos anticipados de campaña, permitiéndome por metodología abordar la contestación de la siguiente manera:

Como puede apreciarse de la infundada como frívola, improcedente y fuera de toda razón jurídica queja interpuesta en contra de mi representada y otras, el actor se duele de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la candidata a Gobernadora por el Estado de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, violando a su juicio la normativa electoral en la reunión de fecha 26 de marzo de 2022 señalando que hubo violación al principio de equidad. Y que a su juicio se difundió propaganda electoral y que el denunciante no aporta elementos de prueba eficaces para demostrar su dicho, siendo de particular relevancia que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores quien afirma esta obligado a probar y que la carga de la prueba le pertenece al denunciante. Asimismo es preciso señalar que para la máxima autoridad electoral las pruebas técnicas son insuficientes, por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

No se actualiza el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales las tienes claramente definidas en su artículo 3, párrafo I, fracción I, esto es el llamado expreso al voto en contra o a favor de algún candidato y en el caso que nos ocupa no se actualiza. Asimismo supone el denunciante que se desplegaron conductas para acreditar los elementos fundamentales de los actos anticipados de campaña. El motivo de la reunión fue la toma de protesta simbólica del nuevo comité de Ruta 5 en Durango, tal y como lo mencionan expresamente los CC Manuel Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier y dicha reunión no tuvo como objetivo de manera implícita y explícita emitir un mensaje a la ciudadanía, ni mucho menos posicionar una imagen o

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

propuestas . el mismo denunciante ignora si la ahora candidata hizo uso del micrófono en dicha reunión y tampoco acredita el denunciante las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben ser consideradas por la autoridad sustanciadora y resolutora para determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña. No le asiste la razón al denunciante cuando alega que las publicaciones del evento en la red social Twitter son suficientes para acreditar los elementos de los actos anticipados de campaña.

En ese sentido resulta por demás claro que la queja que nos ocupa debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse acreditado la hipótesis prevista en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se le imputan a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, solicito a este Instituto declarar infundada la queja que da origen al procedimiento que nos ocupa, considerando que en ausencia de pruebas se debe considerar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso, ya que con estas no se acredita de manera indubitable los actos anticipados de campaña, solicitando se desestimen las pruebas técnicas en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos que se pretenden probar por lo que solicito se decrete la improcedencia de la denuncia dada la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

COMPARECENCIA POR ESCRITO DE GABRIEL MONTES ESCALIER

Compareciendo por mi propio derecho resulta inoperante dar contestación a la infundada, ilegal y fuera de toda razón jurídica denuncia en mi contra, ello, en atención a los siguientes argumentos de hecho y derecho, no se actualiza el artículo 3, numerales I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que no se llama al voto a favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. En conclusión se entiende la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de tal forma que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no pueda objetiva y razonablemente tener efecto, el análisis de los actos anticipados de campaña resulta mas funcional que solo se sancionan expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral por las siguientes razones: a) Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía; b) Porque se maximiza el debate público; c) Porque supone una interpretación propersona; d) Porque es un sistema congruente por el adoptado por el legislador. Y solo deberán prohibirse las expresiones explícitas para acreditar los actos anticipados de campaña.

Al no acreditarse el acto anticipado de campaña porque carece del llamado expreso en favor o en contra debe analizarse en relación con el principio de presunción de inocencia.

Cabe señalar que en la reunión llevada a cabo el día 26 de marzo de 2022 fue con la finalidad de la "toma de protesta del nuevo comité de Ruta 5" y la C. Alma Marina Vitela solo asistió

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

como invitada en su carácter de ciudadana a dicho evento. Carece el quejoso de los elementos de tiempo, lugar y modo para acreditar la infracción a la legislación electoral.

Por ser el momento procesal oportuno solicito de la manera más atenta y ante lo alegado con anterioridad en el presente procedimiento especial sancionador, que al momento de dictar resolución por parte de esta autoridad electoral sea a favor de mis intereses, en razón de que no hay violación a la normatividad electoral.

COMPARECENCIA POR ESCRITO DE CRISTIAN JAFET MONTENEGRO CHAIREZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS


En obvio de repeticiones se reproduce lo expuesto por el C. Gabriel Montes Escalier, ya que los escritos de comparecencia se ofrecieron en idénticos términos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados por el quejoso, en principio son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, a los partidos denunciados y a los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción a la legislación en materia electoral.

QUINTO. PRUEBAS. Tal como se estableció en el apartado de antecedentes, en la audiencia de Pruebas y Alegatos, se realizó la admisión y desahogo de las probanzas aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad en vías de investigación preliminar, mismas que fueron las siguientes:

1. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:


1.1. PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
a)	https://twitter.com/Ruta5Durango/status/1507867427471826947		Aparece un círculo pequeño, dentro de este se observa una figura de varios colores, amarillo, rojo, azul verde y blanco, enseguida en color negro, el texto " Ruta Cinco Durango ", debajo, en color gris, el texto " @Ruta5_Durango ", debajo, en color negro y azul, el texto " Estamos con la fórmula ganadora " dijo el presidente nacional de @ruta5oficial , @Manuel.Espino , al refrendar su apoyo a @M.arinaVitelaGP y la coalición #JuntosHacemosHistoria y tras tomar protesta a @GabrielMontes1 como dirigente estatal.", debajo se observan, cuatro (4) fotografías, en la primera (1) que se encuentra en la parte, superior izquierda, se observa una

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
			<p>multitud de personas, en su mayoría portan cubre boca, visten camisa blanca y chaleco beige, la mayoría de estas personas se encuentran con los brazos extendidos, hacia arriba, algunas con su mano extendida y otras con su puño cerrado; así mismo se alcanzan a distinguir aproximadamente cinco (5) banderas en color blanco, con una imagen en colores, sin que se pueda distinguir lo que dice; en la segunda (2) fotografía, que se encuentra en la parte superior derecha, se observa, en primer plano del lado izquierdo, una persona del sexo masculino, cabello corto entre cano, con bigote, sonriendo, viste camisa blanca y chaleco en color negro, del lado derecho, sobre el chaleco mencionado, se observa en color amarillo el texto "MANUEL ESPINO", su brazo derecho levantado con el puño cerrado; del lado derecho se observa una persona del sexo femenino, cabello largo, rubio, sonriendo, porta aretes y viste blusa blanca y chaleco beige, su brazo izquierdo levantado con el puño cerrado; en la tercera (3) fotografía, que se encuentra en la parte inferior izquierda, se aprecia un recinto con muchas luces en el techo donde se observan varias personas de espaldas, sentadas en sillas de color blanco, en su mayoría se encuentran ondeando banderas en color blanco; en la cuarta (4) fotografía, que se encuentra en la parte inferior derecha, se aprecia un recinto con muchas luces en el techo se observan varias personas, en su mayoría con cubre boca, sentadas en sillas de color blanco, fijando su mirada hacia al frente, donde se encuentra lo que podría ser un templete.</p>
b)	<p>https://twitter.com/dionelsen/status/1507873043481194498</p>		<p>aparece un círculo pequeño, dentro de este se observa el rostro de una persona del sexo masculino, cabello corto negro, porta lentes, con barba, sin que se puedan apreciar sus rasgos faciales, viste camisa blanca y saco beige, enseguida en color negro, el texto "Dionel Sena", debajo, en color gris, el texto @dionelsen, debajo, en color negro y azul, el texto "Asume @GabrielMontes1 la dirigencia estatal de @Ruta5_Durango en #Durango ... Uno de sus primeros compromisos será cerrar filas con @MarinaVitela_ y la coalición #JuntosHacemosHistoria incluso aseguró juntos a su líder nacional @ManuelEspino que "estaban con la mejor".", debajo, se observa una (1) fotografía, de fondo se observa una lona en color blanco, con el texto "#ConLosMejoresAlGobierno", en color naranja debajo el texto "REUNIÓN DE ESTRUCTURA DURANGO", en primer plano se observan nueve (9) personas de ambos sexos, de izquierda a derecha se observa, una (1) persona del sexo femenino, cabello castaño claro, tez clara, viste camisa blanca, chaleco beige, pantalón oscuro, con su mano izquierda sostiene un objeto blanco, a su lado, se</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

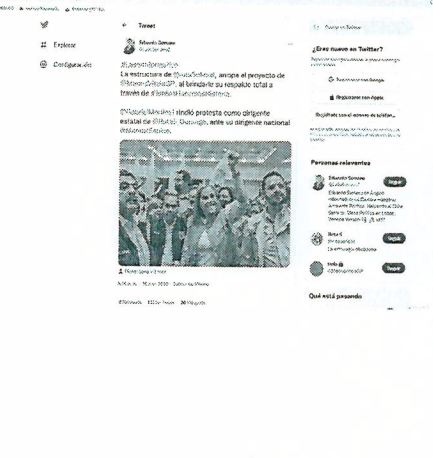

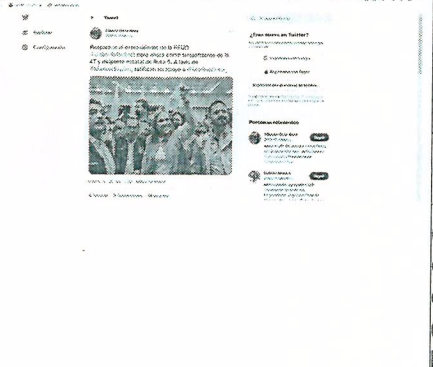
DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
			<p>observa la segunda persona del sexo femenino, cabello largo negro, sonriendo, viste blusa blanca y pantalón negro, su brazo derecho levantado con el puño cerrado, a su lado se observa la tercera persona del sexo femenino, cabello largo negro, sonriendo, viste blusa rosa, chaleco beige y pantalón negro, su brazo derecho levantado con el puño cerrado y su brazo izquierdo doblado hacia atrás, a su lado se observa la cuarta persona del sexo masculino, cabello corto negro, con barba, sonriendo, viste camisa azul, chaleco beige y pantalón oscuro, su brazo derecho levantado con el puño cerrado, a su lado se observa la quinta persona del sexo femenino, cabello rubio, tez morena clara, sonriendo, viste blusa blanca, chaleco beige y pantalón negro, su brazo izquierdo levantado con el puño cerrado, a su lado se observa la sexta persona del sexo masculino, cabello corto canoso, con bigote, sonriendo, viste camisa blanca, chaleco negro, pantalón negro, su brazo derecho levantado con el puño cerrado, a su lado se observa la séptima persona del sexo femenino, cabello corto negro, con cubre boca blanco, viste blusa blanca, chaleco beige y pantalón negro, a su lado se observa la octava persona del sexo masculino, calvo, tez moreno, sonriendo, viste camisa blanca, chamarra negra con amarillo y pantalón azul, su brazo derecho flexionado a la altura del rostro con el puño cerrado, a su lado se observa la novena persona del sexo masculino, cabello corto negro, tez clara, sonriendo, viste camisa blanca, chaleco beige y pantalón negro;</p>
c)	<p>https://twitter.com/pilaraguilarm/status/1507849922611073026</p>		<p>aparece un círculo pequeño, sin que se puedan apreciar la imagen que tiene dentro, enseguida en color negro, el texto "Pilar Aguilar", debajo, en color gris, el texto "@piaraguilarm", debajo, en color negro y azul, el texto "Estamos con la fórmula ganadora dijo @ManuelEspino dirigente nacional de @ruta5oficial al referirse a @MarinaVitelaGP y a la coalición #JuntosHacemosHistoria durante un encuentro con la estructura donde rindió protesta @GabrielMontes1 como dirigente estatal", debajo, se observa, una (1) fotografía, en la que se aprecia una multitud de personas, en su mayoría portan cubre boca, visten camisa blanca y chaleco beige, la mayoría de estas personas, se encuentran con los brazos extendidos, hacia arriba, algunas con su mano extendida, otros con su puño cerrado; así mismo, se alcanzan a distinguir aproximadamente cinco (5) banderas en color blanco, con una imagen en colores, sin que se pueda distinguir dicha imagen; debajo de la foto se lee en color negro</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
d)	https://twitter.com/LaloSerranoZ/status/1507858779060142080		<p>aparece un círculo pequeño, con el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto negro, sin que se puedan apreciar sus rasgos faciales, viste camisa blanca, corbata morada y saco negro, enseguida, en color negro el texto "Eduardo Serrano", debajo, en color gris, e l texto "@LaloSerranoZ", debajo, en color azul, el texto &#LasersInformativo", debajo, en color negro y azul, el texto "La estructura de @r.uta5oficial, arropa el proyecto de @MarinaVite) aGP., al brindarle su respaldo total a través de #JuntosHacmosHistoria. @Gabrie/Montes1 rindió protesta como dirigente estatal de @Ruta5_Durango, ante su dirigente"</p>
e)	https://twitter.com/hermannlinden/status/1507861322087735303		<p>aparece un círculo pequeño con el rostro de una persona de sexo masculino, calvo, con barba, sin que se puedan apreciar sus rasgos faciales, viste camisa blanca y saco negro, enseguida, en color negro el texto "Hermann Linden", debajo, en color gris, el texto "@hermannlinden", debajo, en color negro y azul, el texto "El líder nacional de @ruta5oficial @manuelEspino refrendó su apoyo a @Marina_Vitela durante la toma de protesta a @GabrielMontes1 como dirigente estatal de este movimiento", debajo, se observa una (1) fotografía, en la que se observan en primer plano tres (3) personas, del lado izquierdo, una (1) persona del sexo masculino1 cabello corto negro, tez morena, con barba, viste camisa azul, chaleco beige y pantalón oscuro, su brazo derecho extendido a la altura del rostro con el puño cerrado, a su lado se observa la segunda persona del sexo femenino, cabello rubio, tez morena clara, sonriendo, viste blusa blanca, chaleco beige y pantalón oscuro, su brazo izquierdo levantado con el puño cerrado, a su lado, se observa la tercera persona del sexo masculino, cabello canoso, con bigote, sonriendo, viste camisa blanca, chaleco negro y pantalón oscuro, su brazo derecho levantado con el puño cerrado. --</p>
f)	https://twitter.com/MtroDelaRosa/status/1507862503941881859		<p>aparece un círculo pequeño, sin que se pueda apreciar el contenido del mismo, enseguida, en color negro, el texto "Alberto de la Rosa", debajo, en color gris, el texto "@ MtroDelaRosa", debajo, en color negro y azul, el texto "Reaparece el expresidente de la FEUD @Gabrie./Montes1 pero ahora como simpatizante de la 4T y dirigente estatal de Ruta 5. A lado de @ManuelEspino, ratifican su apoyo a @Marina Vitela_", debajo se observa una (1) fotografía, en la que se aprecian en primer plano cuatro (4) personas, del lado izquierdo, una (1) persona del sexo masculino, cabello corto canoso, bigote, viste camisa blanca y chaleco negro, a su lado se</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
			<p>observa la segunda persona del sexo masculino, calvo, tez morena, viste camisa blanca y chamara negra, a su lado, se observa la tercera persona del sexo femenino, cabello rubio, tez morena clara, sonriendo, viste camisa blanca y chaleco beige, su brazo izquierdo levantado con el puño cerrado, a su lado se observa la cuarta persona del sexo masculino, cabello corto negro, con barba, sonriendo, viste camisa azul y chaleco beige.</p>
g)	<p>https://twitter.com/Radioboxmx/status/1507865535878291458</p>		<p>aparece un círculo pequeño, dentro de este un rombo dividido en dos partes, del lado izquierdo en color azul y al centro la letra "R", del lado derecho en color verde y al centro la letra "B", enseguida, en color negro, el texto "Radioboxmx", debajo en color gris, el texto <i>Apoya la dirigencia nacional del @ruta5oficial a @MarinaVitelaGP, durante la toma de protesta por parte del dirigente nacional @ManuelEspino a @GabrielMontes1 como dirigente estatal. Ambos envían un importante mensaje al unirse a la coalición #JuntosHacemosHistoria.</i> ", debajo, se observa una (1) fotografía, en la que se puede apreciar una multitud de personas, algunas con cubre boca, en su mayoría visten camisa blanca y chaleco beige y se encuentran aplaudiendo, así mismo se logran observar algunas banderas en color blanco</p>
h)	<p>https://twitter.com/Sandra12Amaya/status/1507869956997849094</p>		<p>Aparece un círculo pequeño, dentro de este se observa una imagen de una persona del sexo femenino, cabello largo cobrizo, sin que se puedan apreciar sus rasgos faciales, viste blusa blanca, pantalón oscuro, sus brazos los tiene cruzados a la altura del abdomen, enseguida en color negro, el texto "Sandra Amaya", debajo, en color gris el texto "@Sandra12Amaya", debajo, en color negro y azul, el texto <i>Hoy @Ruta5_Durango refrenda su gran compromiso con las familias de #Durango acompañados de su líder @ManuelEspino y de mi amiga @MarinaVitela_ juntos vamos a construir un mejor lugar para nuestros hijos. #EstamosListos</i>", debajo se observan tres (3) fotografías, en la primera (1) que se encuentra del lado izquierdo, se observa una multitud de personas, en su mayoría portan cubre boca, visten camisa blanca y chaleco beige, la mayoría de estas personas, se encuentran con los brazos extendidos, algunas con su mano extendida, otras con su puño cerrado; así mismo se alcanzan a distinguir, aproximadamente cinco (5) banderas en color blanco, con una imagen en colores, sin que se pueda apreciar que es; en la segunda (2) fotografía que se encuentra en la parte superior derecha, se</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
			<p>observa en primer plano del lado izquierdo, una persona del sexo masculino, cabello corto entre cano, con bigote, sonriendo, viste camisa blanca y chaleco en color negro, del lado derecho, sobre el chaleco mencionado, se observa en color amarillo el texto "MANUEL ESPINO"; su brazo derecho levantado con el puño cerrado y se encuentra volteando frente a una (1) persona del sexo femenino, cabello largo rubio, tez morena clara, sonriendo, porta aretes, viste blusa blanca y chaleco beige, su brazo izquierdo levantado con el puño cerrado; en la tercera (3) fotografía, que se encuentra en la parte inferior derecha, se observan varias personas, en su mayoría con cubre boca, sentadas en sillas de color blanco, fijando su mirada hacia al frente, donde se encuentra lo que podría ser un templete en color gris.</p>
i)	<p>https://twitter.com/otnielgarcia/status1507938063112048646</p>		<p>aparece un círculo pequeño, con el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto negro, sin que se puedan apreciar sus rasgos faciales, con barba, viste chamarra oscura, enseguida, en color negro, el texto "Otniel García Navarro"; debajo, en color gris, el texto "@otnielgarcia"; debajo, en color negro y azul, el texto "Cada día #EstamosMásFuertes y nuestro movimiento es más sólido. #La4EnDgo#Morena"; debajo, aparece un círculo pequeño, con el rostro de una persona de sexo masculino, cabello corto negro, sin que se puedan apreciar sus rasgos faciales, viste camisa blanca, corbata morada y saco negro, enseguida, en color negro el texto "Eduardo Serrano"; debajo, en color gris, el texto "@LaloSerranoZ 26 mar"; debajo, en color azul, el texto "#LaserInformativo"; debajo, en color negro y azul, el texto "La estructura de @ruta5oficials arropa el proyecto de @MarinaVitelaGP, al brindarle su respaldo total a través de #JuntosHacmosHistoria. @GabrielMontes1 rindió protesta como dirigente estatal de @Ruta5_Durango, ante su dirigente nacional @ManuelEspino"; debajo se observa una (1) fotografía, en la que se aprecian en primer plano cuatro (4) personas, del lado izquierdo, una (1) persona del sexo masculino, cabello corto canoso, bigote, viste camisa blanca y chaleco negro, a su lado se observa la segunda persona del sexo masculino, calvo, tez morena, viste camisa blanca y chamara negra, a su lado, se observa la tercera persona del sexo femenino, cabello rubio, tez morena clara, sonriendo, viste camisa blanca y chaleco beige, su brazo izquierdo levantado con el puño cerrado, a su lado se observa la cuarta persona de sexo masculino, cabello corto negro, con barba, sonriendo, viste camisa azul y chaleco beige.</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral	Descripción
j)	https://twitter.com/MarcoNotenPunto/status/1507887806969888773		Aparece un círculo pequeño, dentro de este se observa el rostro de una persona del sexo masculino, cabello corto negro, bigote, viste camisa blanca y chamarra negra, con los brazos cruzados a la altura del pecho, enseguida en color negro, el texto " Marco Curie ", debajo, en color gris, el texto " @MarcoNotenPunto ", debajo, en color negro y azul, el texto " Estamos con la fórmula ganadora dijo el presidente nacional de @ruta5oficial, @Manue/Espino, al refrendar su apoyo a @MarinaVitelaGP y la coalición #JuntosHacemosHistoria y tras tomar protesta a @Gabrie/Montes1 como dirigente estatal ", debajo, se observa una (1) fotografía, en la que se aprecia una multitud de personas, en su mayoría portan cubre boca, visten camisa blanca y chaleco beige, la mayoría de estas personas, se encuentran con los brazos extendidos, hacia arriba, algunas con su mano extendida, otros con su puño cerrado; así mismo, se alcanzan a distinguir aproximadamente cinco (5) banderas en color blanco, con una imagen en colores, sin que se pueda distinguir dicha imagen

Cabe destacar que dichas pruebas técnicas se desahogaron mediante su reproducción, mismas que se perfeccionaron a través de acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-036/2022**; mismas que serán analizadas en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

1.2. La **Documental pública** consistente en: "Acta circunstanciada de Oficialía Electoral que se elabora con motivo de la petición realizada por el C. Ernesto Abel Alanís Herrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós", identificada bajo clave alfanumérica AC09/INE/DURANGO/JLE/VS/28-03-2022, suscrita por el Licenciado Erubey Arzola Sánchez, asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, en funciones de Oficialía Electoral, misma que remitió el Representante del Partido Revolucionario Institucional Ernesto Abel Alanís Herrera, misma que, será analizada más adelante.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARÍA EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

2.1. **Documental pública** Consistente en el oficio número INE-JLE-DURANGO/VE/1267/2022 firmada por la Licenciada María Elena Cornejo Esparza Vocal Ejecutiva, de la Junta Local Ejecutiva

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, mediante el cual proporciona el domicilio del C. Gabriel Montes Escalier.

2.2. Documental pública Consistente en la primera copia certificada de la certificación de fecha siete de abril de la presente anualidad, radicada bajo el número de expediente IEPC/OE-SC-36/2022, contenida en nueve fojas útiles por su anverso.

2.3.- Documental Privada Consistente en un escrito signado por el C. Gabriel Montes Escalier, que da cumplimiento al requerimiento de fecha once de abril de dos mil veintidós, mediante el cual informa el objeto de la reunión fue la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5" Durango.

2.4.- Documental Privada Consistente en escrito firmado por el Apoderado Legal del Ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrientos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha once de abril del año en curso, en el que manifestó que el objeto de la reunión fue la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5" Durango

2.5.- Documental Privada Consistente en escrito firmado por el Apoderado Legal de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, contenido en dos fojas útiles por su anverso más una copia de su credencial de elector, dando cumplimiento al requerimiento de fecha once de abril, manifestando que el objeto de la reunión fue la de protesta simbólica del nuevo comité de la organización "Ruta 5" Durango.

2.6.- Documental Privada Consistente en escrito firmado por el Apoderado Legal del Ciudadano Manuel de Jesús Espino Barrientos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de abril, manifestando que la reunión denunciada se llevó a cabo en el salón Mondan de esta ciudad capital y que asistieron aproximadamente doscientas personas y que no hubo lista de asistencia.

2.7. Documental Privada Consistente en escrito firmado por el Ciudadano Gabriel Montes Escalier, recibido el día veintitrés de abril de dos mil veintidós a las diez horas con cincuenta y dos minutos dando cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de abril, manifestando que la reunión denunciada se llevó a cabo en el salón Mondan de esta ciudad capital y que asistieron aproximadamente doscientas personas y que no hubo lista de asistencia.

Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas y privadas, éstas serán analizadas más adelante.

Es de destacar que las partes denunciadas no aportaron pruebas, tal como, se observa en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

3. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Es de destacar que, en el momento procesal oportuno para ello, fueron objetadas por parte de del representante de Redes Sociales Progresistas Durango las pruebas aportadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se hizo en los siguientes términos:

“En lo general, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.

- a) *En lo particular y respecto a la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL C. ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA , REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, y que es identificable con el alfanumérico AC09/INE/DGO/JLE/VS/28-03-2022, SE OBJETA LA MISMA EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE: NO ACREDITA DE MANERA INDUBITABLE CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SUPUESTAMENTE LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ REALIZÓ LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EN LA MISMA RAZÓN SE OBJETA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO realizada el día siete de abril de dos mil veintidós y que es identificable con el alfanumérico IEPC/OE-SC-036/2022, SE OBJETA LA MISMA EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO POR LA MISMA RAZÓN QUE LA ANTERIOR. ”*

Al respecto, es de señalarse que la representación de Redes Sociales Progresistas Durango, objeta el alcance probatorio de las pruebas documentales públicas AC09/INE/DGO/JLE/VS/28-03-2022 aportada por la quejosa, e IEPC/OE-SC-036/2022, misma que fue recabada por la Secretaría en vías de investigación preliminar.

En ese sentido, esta autoridad considera que dicha objeción deviene ineficaz e improcedente en términos del artículo 39, numeral 3 del Reglamento, al no aportar elementos idóneos para invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- a. Determinar la existencia de los hechos denunciados.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

- b. Analizar la calidad de los sujetos denunciados.
- c. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.
- d. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- e. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

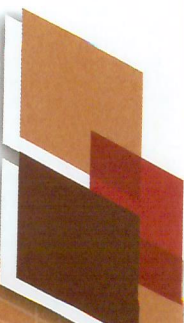
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-sunt restringenda-*, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la **Jurisprudencia 7/2005**, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”





EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

Ahora bien, por otro lado, es de destacar que, esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de diversas publicaciones en la red social denominada Twitter, consistentes diversas fotografías, que en lo general cuentan con las siguientes características:

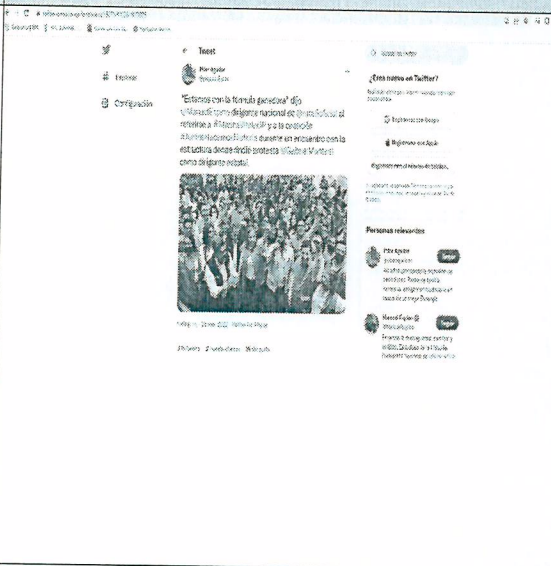
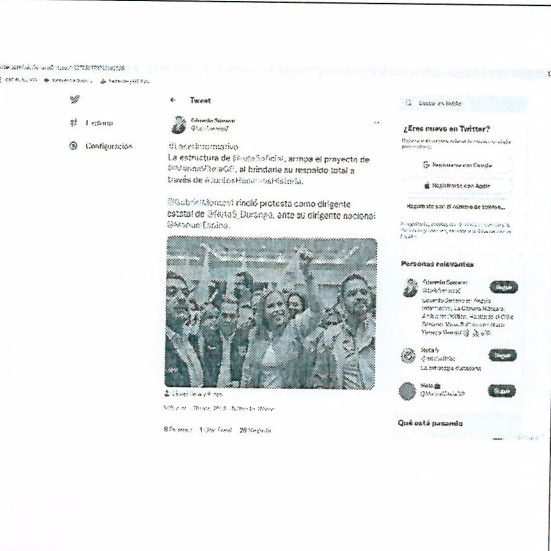

Elemento aportado	Hallazgo	Descripción
<p>Imagen 1, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/Ruta5_Durango/status/1507867427471826947</p>		<p>Publicación en la red social denominada "Twitter", realizada desde la cuenta nombrada "Ruta Cinco Durango", en donde se observan cuatro (4) fotografías en las que aparecen los denunciados, así como un grupo de personas dentro de un espacio cerrado.</p>
<p>Imagen 2, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/dionelsena/status/1507873043481194498</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Dionel Sena", en la que se aprecia la leyenda "Asume @GabrielMontes1 la dirigencia estatal de @Ruta5_Durango en #Durango... Uno de sus primeros compromisos será cerrar filas con @MarinaVitela_ y la coalición #JuntosHacemosHistoria incluso aseguró juntos a su líder nacional @ManuelEspino que "estaban con la mejor".", y debajo se observa una (1) fotografía de un grupo de personas entre los que aparecen los denunciados.</p>



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

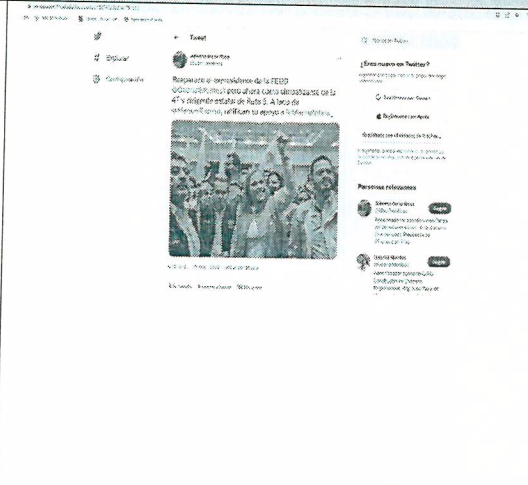
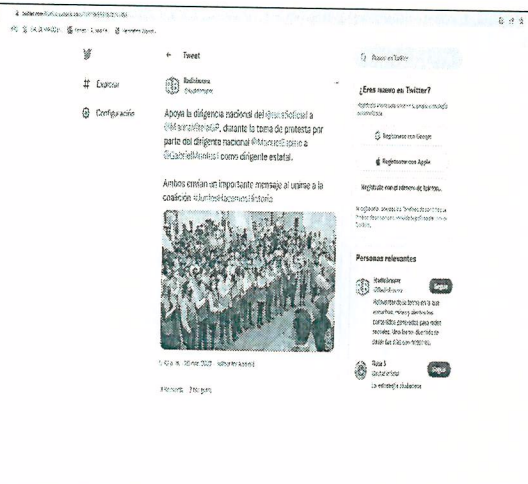
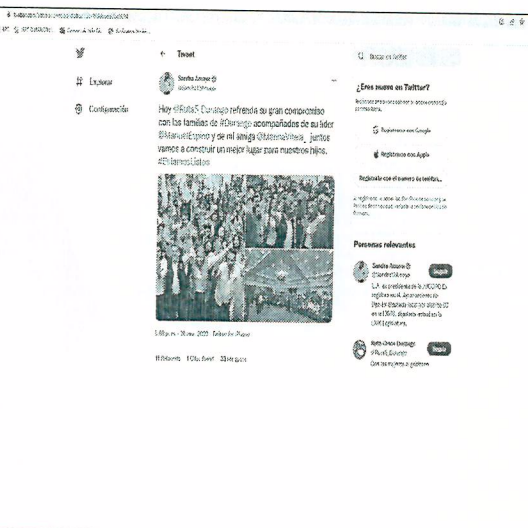
DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

Elemento aportado	Hallazgo	Descripción
<p>Imagen 3, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/pilaraguilarm/status/1507849922611073026</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Pilar Aguilar", en la que se aprecia la leyenda "Estamos con la fórmula ganadora dijo @ManuelEspino dirigente nacional de @ruta5oficial al referirse a @MarinaVitelaGP y a la coalición #JuntosHacemosHistoria durante un encuentro con la estructura donde rindió protesta @GabrielMontes1 como dirigente estatal", y debajo se observa una (1) fotografía con una multitud de personas entre los que aparecen los denunciados al centro de la misma.</p>
<p>Imagen 4, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/LaloSerranoZ/status/1507858779060142080</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Eduardo Serrano", en la que se aprecia la leyenda "La estructura de @ruta5oficial, arropa el proyecto de @MarinaVitelaGP, al brindarle su respaldo total a través de #JuntosHacemosHistoria. @GabrielMontes1 rindió protesta como dirigente estatal de @Ruta5_Durango, ante su dirigente nacional @ManuelEspino", y debajo se observa una (1) fotografía con diversas personas, entre los que aparecen los denunciados al centro y lateral izquierdo de la misma.</p>
<p>Imagen 5, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/hermannlinden/status/1507861322087735303</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Hermann Linden", en la que se aprecia la leyenda "El líder nacional de @ruta5oficial @manuelEspino refrendó su apoyo a @Marina_Vitela durante la toma de protesta a @GabrielMontes1 como dirigente estatal de este movimiento", y debajo se observa una (1) fotografía donde aparecen los denunciados.</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

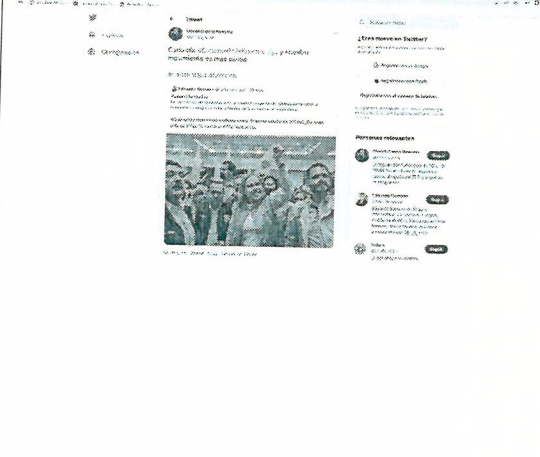
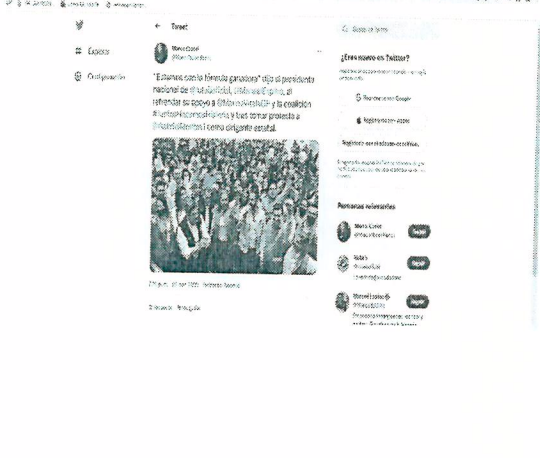
Elemento aportado	Hallazgo	Descripción
<p>Imagen 6, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/MtroDelaRosa/status/1507862503941881859</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Alberto de la Rosa", en la que se aprecia la leyenda: "Reaparece el expresidente de la FEUD @GabrielMontes1 pero ahora como simpatizante de la 4T y dirigente estatal de Ruta 5. A lado de @ManuelEspino, ratifican su apoyo a @MarinaVitela_", y debajo se observa una (1) fotografía donde, en primer plano, aparecen los denunciados.</p>
<p>Imagen 7, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/Radioboxmx/status/1507865535878291458</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Radioboxmx", en la que se aprecia la leyenda: "Apoya la dirigencia nacional del @ruta5oficial a @MarinaVitelaGP, durante la toma de protesta por parte del dirigente nacional @ManuelEspino a @GabrielMontes1 como dirigente estatal. Ambos envían un importante mensaje al unirse a la coalición #JuntosHacemosHistoria.", y debajo se observa una (1) fotografía donde aparece una multitud de personas.</p>
<p>Imagen 8, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/Sandra12Amaya/status/1507869956997849094</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Sandra Amaya", en la que se aprecia la leyenda: "Hoy @Ruta5_Durango refrenda su gran compromiso con las familias de #Durango acompañados de su líder @ManuelEspino y de mi amiga @MarinaVitela_ juntos vamos a construir un mejor lugar para nuestros hijos. #EstamosListos", y debajo se observan tres (3) fotografías donde aparecen los denunciados, así como también una multitud de personas.</p>



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

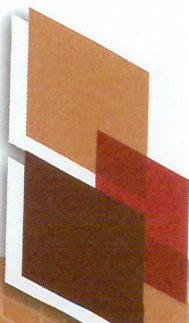
QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

Elemento aportado	Hallazgo	Descripción
<p>Imagen 9, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/otnielgarcia/status/1507938063112048646</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Otniel García Navarro", en la que se aprecia la leyenda: "Cada día #EstamosMásFuertes y nuestro movimiento es más sólido. #La4tEnDgo#Morena", y debajo se observa una (1) fotografía donde aparecen los denunciados en primer plano.</p>
<p>Imagen 10, localizada dentro de una publicación en la red social denominada "Twitter", mediante el link siguiente: https://twitter.com/MarcoNotenPunto/status/1507887806969888773</p>		<p>Publicación realizada en la red social denominada "Twitter", realizada por la cuenta nombrada como "Marco Curiel", en la que se aprecia la leyenda: "Estamos con la fórmula ganadora dijo el presidente nacional de @ruta5oficial, @ManuelEspino, al refrendar su apoyo a @MarinaVitelaGP y la coalición #JuntosHacemosHistoria y tras tomar protesta a @GabrielMontes1 como dirigente estatal", y debajo se observa una (1) fotografía donde aparecen los denunciados en primer plano, y detrás una multitud de personas.</p>

Del análisis a las pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa, se advierte que, las identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7, se desprende que, dichas publicaciones fueron realizadas por medios de comunicación y/o por periodistas o personas relacionadas de información noticiosa, razón por la que, a juicio de esta autoridad, debe respetar la libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos, en virtud de que las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos; ya que, como es bien sabido, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Como puede observarse, de los elementos contenidos en las publicaciones de las redes sociales, aportadas por la parte quejosa, se advierte que, éstas se tratan de diversas publicaciones, mismas que gozan de presunción de licitud, salvo prueba en contrario, por lo que esta autoridad procede a



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

no identificar elementos contrarios a derecho al no presentar algún elemento para desvirtuar el contenido del medio periodístico, en ese sentido, cobra relevancia, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, toda vez que éstas proyectan una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa; lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia 15/2018**, que en su literalidad establece:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. - De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Derivado de lo anterior esta autoridad, únicamente procederá a analizar el contenido las demás probanzas aportadas, mismas que serán valoradas en su conjunto, para determinar si de las mismas se acredita un acto contrario a la normatividad electoral, sin que esta autoridad pase desapercibidas las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, respecto a la siguiente manifestación expresa:

“...LAS PROBANZAS ANEXADAS AL PRESENTE OCURSO SON PARA GARANTIZAR QUE FUE LLEVADO A CABO EL EVENTO, SI BIEN ES CIERTO, SE REALIZA EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERÉS PERIODÍSTICO, NO SE PUEDE MENOSCABAR SU ADMINICULACIÓN, PARA DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO, SE PUEDA LLEGAR A LA VERDAD QUE ES, SE REALIZÓ UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA POR LOS HOY DENUNCIADOS, LO QUE INFRINGE LA NORMA ELECTORAL.”

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la sentencia del expediente **TEED-JE064/2022**, las autoridades que realizan funciones jurisdiccionales, deben de apegar sus resoluciones al principio de congruencia externa, lo anterior a la luz de la **Jurisprudencia 28/2009**, de rubro y texto siguiente:



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese sentido, del cúmulo de las publicaciones aportadas por la parte quejosa, esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de las mismas, de las que se desprendió la celebración de una reunión, donde se encuentran presentes los ciudadanos denunciados, es decir, los C.C. Alma Marina Vitela Rodríguez, Gabriel Montes Escalier y Manuel de Jesús Espino Barrientos.

Ahora bien, derivado de las pruebas aportadas por la parte quejosa del presente procedimiento, esta autoridad procedió a requerir a los ciudadanos denunciados a efecto de que informaran lo siguiente:

1. Qué objeto tuvo la reunión o evento que se llevó a cabo el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, con la asociación, agrupación u organización denominada "Ruta 5"; y
2. Si existió alguna convocatoria o invitación para la realización de dicha reunión o evento.

En consecuencia, con fecha catorce de abril, los ciudadanos denunciados manifestaron coincidentemente que, el objeto de la reunión fue la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5" Durango, derivado de lo anterior, se requirió, de nueva cuenta a los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, a efecto de que informaran lo siguiente:

1. Lugar en que se llevó a cabo la reunión o evento de la asociación, agrupación u organización denominada "Ruta 5";
2. Número de personas que asistieron y en su caso, si hubo alguna lista de asistencia; y
3. Remita la documentación que acredite su dicho

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

En ese sentido, al dar cumplimiento, ambos ciudadanos manifestaron en idénticos términos que, la reunión se llevó a cabo en el Salón Mondan de esta ciudad capital y que asistieron aproximadamente doscientas personas y que no hubo lista de asistencia.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por los propios ciudadanos denunciados, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a. Con fecha veintiséis de marzo, se celebró una reunión que tuvo por objeto la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5" Durango;
- b. Que dicha reunión fue celebrada en el Salón Mondan, ubicado en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.;
- c. Que a dicha reunión asistieron aproximadamente 200 personas, entre ellas los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos; Gabriel Montes Escalier y Alma Marina Vitela Rodríguez.

Lo anterior, en concordancia con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis con número de registro 2020826, de rubro y texto siguiente:

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).³

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

B. CALIDAD DE LOS DENUNCIADOS.

• C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ.

Resulta ser un hecho público y notorio, que actualmente la ciudadana denunciada, se encuentra postulada como Candidata a la Gubernatura del Estado de Durango, por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"⁴, lo cual no resulta ser un hecho controvertido.

• C. MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS

El ciudadano sin formalidad legal alguna, se adscribe como Presidente Nacional de la Organización autodenominada "Ruta 5".

• C. GABRIEL MONTES ESCALIER

El ciudadano sin formalidad legal alguna, y de conformidad con las constancias que obran en autos se ostenta como Dirigente Estatal de la Organización autodenominada "Ruta 5".

• ORGANIZACIÓN DENOMINADA "RUTA 5"

Respecto a la calidad de dicha organización, es de desatacar que de conformidad con la información contenida en el apartado de "Agrupaciones Políticas Registradas" de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral⁵, no se localizó registro de que, Ruta 5 y/o Ruta Cinco, cuente con registro alguno como "Agrupación Política Nacional", situación que tampoco acontece como "Agrupación Política Estatal", de conformidad con los archivos de este Instituto.

⁴ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General de Instituto identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG33/2022, consultable en https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG33_2022_Registro_Cand_a_Gubern_JHHD.pdf

⁵ Véase <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/directorio-apn/>, de conformidad con la Jurisprudencia con número de registro digital: 168124, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

Por otra parte, es de destacar que, resulta ser un hecho público y notorio que, con fecha dos de febrero, este Consejo General resolvió los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con clave alfanumérica IEPC-SC-PES-006/2021 y sus acumulados IEPC-SC-PES-007/2021 e IEPC-SC-PES-008/2021, en donde fue sometido al escrutinio de este Órgano Máximo de Dirección, la calidad de Ruta Cinco, en donde medularmente se estableció que, la organización denominada "Ruta 5" no cuenta con registro alguno como Agrupación Política, asimismo tampoco cuenta con registro como asociación civil, por lo que, sin formalidad alguna, se trata de una organización ciudadana.

En aquel momento se consultó al C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, quien se ostentó como Presidente Nacional de la Organización de ciudadanos autodenominada Ruta Cinco, quien manifestó lo siguiente: ***"...que no hay constancias que observe el objeto legal que persigue alguna asociación, agrupación y/u organización, denominada Ruta 5, toda vez que es solo un movimiento ciudadano con intereses y afinidades político-sociales***

En tal virtud, se destacó que, la asociación de un grupo de ciudadanos, no constituye una infracción en materia electoral, en ese sentido, a partir del entendimiento del libre ejercicio del derecho de asociación, la autoridad no tiene facultad de restringir el derecho de las personas, a asociarse libremente, siempre que su objeto sea lícito, permitido por la ley, sin que ello implique la formalidad de constitución legal, y en la especie no se aportaron elementos mínimos suficientes para desplegar la investigación de las conductas atribuidas a la organización de ciudadanos.

Una vez acreditada la existencia de los hechos, así como a acreditar la calidad de los denunciados, esta autoridad procederá a:

C. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de los hechos narrados en el punto anterior, corresponde a esta autoridad identificar si los elementos acreditados constituyen o no, una infracción en contra de la normativa electoral, lo anterior la luz de la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO OSEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***⁶.

Para este Consejo General, resulta de la mayor relevancia lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen lo siguiente:

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=lesi%c3%b3n>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Al respecto, previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, a saber, los artículos 3, numeral 1, fracción I; 360, numeral 1 fracción I; 362, numeral 1 fracción I; 364, numeral 1 fracción IV de la LIPED, en relación con el diverso 385, numeral 1, fracción II de la citada Ley, mismos que la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 3.-

1 Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

I.- Actos anticipados de campaña: Los actos anticipados de campaña que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

(...)

ARTÍCULO 362.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

ARTÍCULO 364.-

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

(...)

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

(...)

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con actos anticipados de campaña, es necesario establecer la calendarización del Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG141/2021⁷ del Consejo General del Instituto, donde se aprobó el periodo de la etapa de precampaña, se observa lo siguiente:

⁷ Consultable en

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

Acto	Inicio	Conclusión
Precampañas al cargo de gubernatura del estado de Durango	02 de enero de 2022	10 de febrero de 2022
Campañas al cargo de gubernatura del estado de Durango	03 de abril de 2022	01 de junio de 2022

Derivado de lo anterior, y de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, es que se tuvo por acreditada la existencia de una reunión el pasado veintiséis de marzo, en el Salón Mondan, ubicado en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo, que tuvo por objeto la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5" Durango.

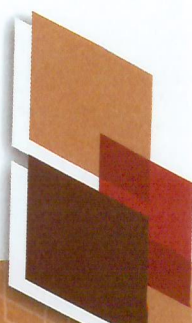
Por lo que, esta autoridad procederá a analizar los hechos acreditados en apego a sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la prohibición de la realización de actos anticipados de campaña, tiene por objeto proteger el principio de equidad de la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que dichos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral, en relación con esto, la misma Sala Superior, ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere de la coexistencia de tres elementos, y en caso, de que uno de ellos se desvirtúe, no se tendrán por acreditados dichos actos⁸, a saber:

- a) **Un elemento personal:** que los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- b) **Un elemento temporal:** acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c) **Un elemento subjetivo:** que se realicen actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior se procederá a realizar el análisis respectivo de la siguiente manera:

En primer término, la realización de la reunión se encuentra asociada directamente con los ciudadanos denunciados, por lo que a juicio de esta autoridad resulta valido establecer que sí se actualiza el elemento personal ya que, se advierte que los denunciados son plenamente

⁸ Véase <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00015-2009>



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

identificables, adicionalmente, como ya ha quedado establecido, éste no es un hecho controvertido, puesto que los propios ciudadanos manifestaron haber acudido a dicho evento.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de los actos, resulta que, de los elementos que integran el expediente de mérito, se tiene constancia que, la celebración de dicho evento fue llevado a cabo el pasado veintiséis de marzo, es decir, en la temporalidad conocido como de intercampañas, es decir, entre el periodo de la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, derivado del momento en el cual se suscitó la conducta, esta autoridad concluye que sí se actualiza el elemento temporal.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Adicionalmente, ha señalado que pueden existir equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

En tal sentido, es de destacar que, esta autoridad no puede acreditar de manera fehaciente, que en la reunión llevada a cabo con fecha veintiséis de marzo, en el Salón Mondan, y que tuvo por objeto la toma de protesta simbólica del nuevo comité de "Ruta 5" Durango, se haya tratado de un acto anticipado de campaña por parte de la denunciada y los partidos que forman la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango; esta autoridad considera que se tratan de apreciaciones subjetivas del quejoso, toda vez que el mismo, en su escrito inicial manifiesta que ignora si la denunciada hizo uso del micrófono, adicionalmente del caudal probatorio no existen medios de convicción idóneos y suficientes demostrar sus apreciaciones. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la **Jurisprudencia 4/2014**:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE, LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1 inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales y que los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En ese sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que su pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así como es necesaria la

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, del análisis de las probanzas aportadas por el quejoso, se desprende que, de la organización denominada "Ruta 5", como tal, solo hay una publicación en la red social denominada twitter, en la que se refrenda el apoyo a Marina Vitela y a la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", por parte de "Ruta 5"; sin embargo, del análisis a las conductas denunciadas y a la luz de los elementos recabados por la Secretaría en vías de investigación preliminar, así como a los aportados por la parte quejosa, no se observan elementos para identificar la participación activa de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en el desarrollo del evento de mérito, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso, lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2010**⁹, de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Derivado de lo anterior, no resulta identificable algún mensaje en el que se realice un llamado expreso e inequívoco al voto, en contra o a favor de algún partido o candidato, o en su caso, algún equivalente funcional que tuviera como finalidad el mismo efecto. Aduce el quejoso que **"se advierte que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez tuvo una participación activa en la reunión de "Ruta 5"**, pero a juicio de este Consejo General, con las pruebas aportadas y desahogadas en ningún momento se acredita la participación activa de la denunciada, ni en la publicación de la página oficial de "Ruta 5", ni en las publicaciones de los periodistas.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los aspirantes a puestos de elección popular; deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, por lo que éstos pueden interactuar con los militantes y simpatizantes del partido político que los postula, o bien, en el caso en concreto, de la Coalición a la que pertenece, siempre y cuando, no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que

⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

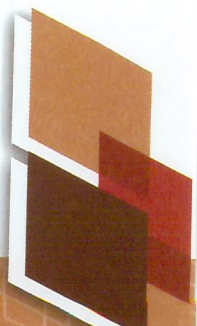
generen una ventaja indebida en el proceso electoral. En el caso que nos ocupa se puede advertir que los asistentes a la reunión son simpatizantes de la candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

En conclusión, del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la reunión sostenida por los denunciados, fue realizada bajo el amparo de los derechos fundamentales reunión y asociación, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se adviertan elementos donde se identifique un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición, o bien para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, razón por la que esta autoridad no advierte la existencia del **elemento subjetivo**, el cual es un componente necesario para estar en posibilidades de poder abordar la probabilidad de realización, tanto de actos anticipados de precampaña, como de campaña, en otras palabras, el mensaje sujeto de análisis, necesariamente debe constituir un mensaje explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que como ya se afirmó, en el asunto que nos ocupa, no ocurrió, toda vez que esta autoridad no pudo acreditar de manera fehaciente la realización de los mismos; afirmación que encuentra sustento en la *Jurisprudencia 4/2018* de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁰**

Por otro lado, para el caso de determinar que la reunión denunciada y su posterior difusión en las redes señaladas por el partido actor, ello sería contrario con el derecho humano a la libertad de expresión, tal y como se ha pronunciado esta autoridad en asuntos similares. Lo anterior, ya que tal y como se desprende del acta levantada por parte de la Oficialía Electoral, la reunión denunciada, así como el contenido que se oferta como medios probatorios y los cuales sirvieron como mecanismo de difusión, se publica desde varias cuentas en redes sociales, como lo son Facebook y Twitter. En ese sentido, al ser un contenido que se encuentra ubicado en las redes sociales aludidas, necesariamente debe existir primero, contar con una cuenta de usuario de la red social que corresponda, después la voluntad de una persona para poder visualizar el objeto denunciado, esto es, forzosamente se debe ser usuario de Twitter para tal efecto, y una vez colmado ese requisito, se requiere la voluntad de buscar las cuentas de usuario desde las que se difundió el evento señalado como ilegal, para poder tener acceso al contenido.

Ahora bien, esta autoridad electoral debe preponderar en todo momento no vulnerar el derecho humano de libertad de expresión por parte del denunciado, en razón de que las publicaciones no se realizan desde una cuenta institucional, por el contrario, son efectuadas por cuentas alusivas a medios de comunicación o personajes relacionados con ellos, desde una cuenta personal.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

Por lo que resulta indispensable aludir a la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de un derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.**”

De lo trasunto se colige que, las redes sociales, en este caso Facebook y Twitter, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. Ahora, el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: **“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”**

De lo cual se concluye que toda persona, como es el caso específico de las personas relacionadas con los medios de comunicación que en su momento difundieron la reunión que se denuncia, tiene derecho a difundir información por cualquier medio de expresión, siempre y cuando no rebase los límites de la libertad de expresión que cause una afectación o se constituya como una violación a un ordenamiento legal. De ahí que como ha quedado de manifiesto las redes sociales sirven para un ejercicio más democrático, abierto y expansivo de la libertad de expresión, y al ser las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, el medio por el cual se difunde el material denunciado, la publicación está protegida por el derecho de la libertad de expresión e información, por lo que no es posible intervenir en ese derecho, ya que no existen elementos que permitan concluir que del caudal probatorio, se desprenda que, la reunión denunciada constituya un acto anticipado de campaña por las consideraciones previamente abordadas, y en segundo término, que su difusión de igual forma constituya una transgresión a la legislación en materia electoral.

En consecuencia, del estudio y la libre valoración de las pruebas de los hechos denunciados por el quejoso y bajo el tamiz de esta autoridad, se concluye que no se acredita la existencia una infracción a la normativa electoral, por la realización de actos anticipados de campaña, por lo que al no acreditarse infracción alguna deviene ocioso que se proceda al estudio de la graduación de la

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

falta y, en su caso, la individualización de una sanción, respecto a la metodología de estudio propuesta.

En ese sentido, al no contar con elementos para acreditar la ilegalidad de los hechos denunciados, a juicio de esta autoridad, devienen **INFUNDADAS** las infracciones a la normativa electoral, atribuibles a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, además de los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier en su carácter de dirigentes nacional y estatal respectivamente de la organización denominada "Ruta 5".

Por último, el quejoso aduce en su escrito inicial que, los partidos denunciados, cuentan con "*culpa in vigilando*" toda vez que, derivado de la Tesis XXXIV/2004, aprobada por Sala Superior, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", concluyendo que los partidos políticos son responsables de las actuaciones de sus militantes.

Lo anterior, porque en una parte de la sentencia señala que "*sobre el aspecto o planteamiento formulado por el partido denunciante y recurrente, relativo a la calidad o condición de Ruta 5, así como sus implicaciones de que dicho ente haya organizado el evento en cuestión, la responsable no realizó pronunciamiento alguno.* Esta autoridad arriba a la conclusión de que, al no acreditar la ejecución de los hechos denunciados, no se actualiza el elemento subjetivo, elemento *sine qua non* para poder vincular una falta en materia electoral, razón por la que no se arriba a la conclusión de que estemos ante la realización de algún acto anticipado de campaña atribuidos a los denunciados, en términos del artículo 3, numeral 1, fracción I de la LIPED.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción inciso a), fracción VI, 196, numeral 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 1, fracción I, 360, numeral 1, fracción I, 362, numeral 1, fracción I; 364, numeral , fracción IV; 374, numeral 1, fracción III y 385, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, numeral 1 fracción III, 19, 43, y 72, numeral 2 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto y en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en autos del expediente TEED-JE-064/2022, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son **infundadas** las infracciones atribuidas a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Durango por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", así como los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-029/2022

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y LOS CC. MANUEL DE JESUS ESPINO BARRIENTOS Y GABRIEL MONTES ESCALIER

de México y Redes Sociales Progresistas Durango, además de los CC. Manuel de Jesús Espino Barrientos y Gabriel Montes Escalier, por la realización de actos anticipados de campaña, de conformidad con lo razonado en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en vía de cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente **TEED-JE-064/2022**. -----

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley. -----

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto. -----

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número treinta y cinco de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por _unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----

M. D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA